

Valledupar, 17 de mayo de 2022

Doctor
OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil-Familia-Laboral
E. S. D.

REF. Proceso Ordinario Laboral de **WILSON RAFAEL ROMERO MARENCO** contra **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**
RAD. 20001-31-05-001-2010-00601-01

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.49, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.402 del CSJ; en mi condición de apoderado especial de la parte demandada **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**; por medio del presente le manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 que no concedió el recurso de casación interpuesto, con la finalidad de que revoque dicha decisión; y en subsidio expida las copias del proveído que negó la casación y todas las demás que sean necesarias, para que el superior resuelva el **RECURSO DE QUEJA** que con éste se interpone.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LÓGICO

El título pensional contentivo del cálculo actuarial es inherente al reconocimiento y pago de cualquier pensión, y equivale a los tiempos que se pretermitieron cotizar por imposibilidad jurídica. Sin esta cuantificación de los tiempos se podría generar dos situaciones: devolución de saldos, o indemnización sustitutiva o pensión.

Este Tribunal razona de manera desacertada, porque para unos concede recurso de casación, como es el caso de EMILSE SERRANO contra INDUPALMA – Rad. 20011.31.05.001.2016.00025.01, donde se reclamó título pensional; y para los casos de PALMERAS DE LA COSTA acude a peritos para determinar el interés recurrible.

Siendo ecuanímes en las decisiones, se podría determinar de manera eficiente a cuánto asciende el cálculo actuarial si se designara un conoedor actuario, como lo he venido pregonando en estos asuntos, pero que esta corporación ha sido insensible al acceso a la administración de

justicia al no hacer uso de las herramientas que le da la ley (art. 234 del C.G.P.) al no solicitar a los técnicos sobre avalúos sobre este tópico, que para el caso serían los fondos de pensiones, quienes son los que elaboran los cálculos actuariales. Estas entidades en este campo cumplen dichas funciones.

Considero que con el actuar de esta Corporación se está desconociendo e impidiendo el acceso a la administración de justicia en perjuicio de la demandada, lo que podría constituir un error judicial; amén de que se mira con distinta motivación horizontal.

Entonces, si existe una duda respecto del valor del cálculo, lo más sano sería acudir a otras instancias como COLPENSIONES, como lo indicamos anteriormente, entidad seria, concedora de primera mano, y no es entendible.

Considero que conforme al artículo 59 del Decreto 528 de 1964, si se acude a las administradoras de pensiones, no cabe la menor duda que la cuantía para determinar el interés para recurrir sería otro, porque está de por medio en sí **un derecho pensional**, que en última instancia es la que se obtiene con el título o cálculo actuarial.

En el asunto, señor Magistrado, está de por medio la afectación patrimonial de la empresa, porque puede darse el caso que cuando se inicie el proceso ejecutivo, la administradora de pensiones indique que el cálculo es superior a 120 salarios mínimos legales vigentes y no la suma que apadrinó el perito y que avaló usted con la no concesión del recurso de casación. Ojalá con la venia de Dios, se libre mandamiento ejecutivo sólo por la cantidad de \$28.780.455.

En consecuencia, sí existe interés para recurrir en casación, porque en lo condenado está de por medio derechos de tracto sucesivo, como las pensiones, donde el interés se cuantifica hasta la fecha de su extinción, y si ésta es incierta cuando depende de la vida de su titular, se tiene en cuenta la vida probable.

Todo lo indicado es razón suficiente para que rectifique su posición revocando el proveído y conceder el recurso de casación; porque **de no acogerse, esta Corporación estaría contrariando su propio precedente sin justificación alguna, ya que en el proceso de EMILSE SERRANO contra INDUPALMA no se designó perito para que determinara el cálculo actuarial; porque lo pedido en dicha demanda fue el título pensional, sin embargo, el Doctor Álvaro López enuncia que como es un derecho de tracto sucesivo, tiene el interés para recurrir.**

En caso de no reponer el auto del 13 de mayo de 2022, como adelante lo indico, expida las copias para recurrir en queja.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 que no concedió el recurso de casación interpuesto, con la finalidad de que revoque dicha decisión.

En caso de no reponer dicho auto, en subsidio le pido remitir copia digitalizada del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el superior resuelva el **recurso de queja**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Cito como normas que me sirven de apoyo el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., que nos habla que *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado..."*

Igualmente me sirve de fundamento el artículo 145 de la misma obra que habla de la aplicación analógica, desprendiendo él que se puede acudir a otras entidades o dependencias oficiales de las que habla el artículo 234 del C.G.P.

También es fundamento el artículo 68 del C.P.T., recurso de hecho, hoy, recurso de queja, artículo 52 de la Ley 712 de 2001; y el artículo 59 del Decreto 528 de 1964.

De usted, atentamente,



VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES
CC N° 12.719.491 de Valledupar
TP N° 29.402 del CSJ